

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Asociación general de Ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporación que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegación del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado al servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservación de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociación general ha venido acomodando su organización á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las di-

ferentes Reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociación no inspiraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de acción y se fijó la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante misión de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administración logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el Reglamento publicado para su ejecución la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sanción penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y Reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ellas se establece la distinción debida entre las vías pecuarias de carácter general y las de carácter local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confirmando el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposición que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepción en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer las vías pecuarias en su dirección y anchura legal, los usurpadores y roturadores rein-



cidan pretextando no conocer sus linderos, siendo cierto que nunca se han señalado de un modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omisión, haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociación general de Ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operación en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sanción penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuido á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislación penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es también evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislación del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislación, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fé, pretextando la posesión de año y día.

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. no ha de ofrecer en su ejecución inconveniente de ningún género, y que, por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservación y defensa de una riqueza nacional de gran cuantía. Dá quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformación en estante de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenación puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en ó fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Livas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-

fonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.º A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extinción de animales dañinos.

4.º A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.º A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.º A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.º A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.º La Asociación general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto, con los recursos siguientes:

1.º El valor de las reses mostrencas.

2.º La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.º El producto de sus fincas.

Art. 7.º En sustitución de los valores á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanaras ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de lanado caballar por ocho de lanar ó cabrío.

Una idem de id. vacuno por seis id. id.

Una idem de id. cerda por dos id. id.

Art. 8.º Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociación recaude por los conceptos 1.º y 2.º del art. 6.º, ó por el 7.º, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de

la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 9.º La Asociación general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

- 1.º De las Juntas generales.
- 2.º De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.
- 3.º De una Comisión permanente.
- 4.º De una oficina central.
- 5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El Presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75,23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37,61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20,89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fé al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello se promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservación y mejora del arbo-

lado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo al arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo:

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra los ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los Tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos, siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un Reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Dado en San-Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Aurellano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Corporación en general.

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.º La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y deben solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.º La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

De las Juntas generales.

Art. 5.º Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reúnen cuando lo dispongan el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.º La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurran, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.º Si concurriesen 40 ganaderos, se declararían abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá la Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de con-

currentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; más si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Quando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuales candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III.

Del Presidente.

Art. 22. El Presidente de la Asociación general de Ganaderos es Delegado del Gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas:

Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia.

Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados.

El nombramiento de los Visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

Procurar el fomento de la ganadería.

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á las clases tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituido en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPITULO IV.

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquella, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promuevan los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión).

Seccion séptima.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Seccion octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios,

en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III.

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Las cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD.	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	22.ª	0 10
De 250'01 á 500.....	21.ª	0 25
De 500'01 á 1.000.....	20.ª	0 75
De 1.000'01 á 2.000.....	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000.....	18.ª	1 50
De 3.000'01 á 5.000.....	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000.....	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000.....	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.....	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000.....	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000.....	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000.....	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000.....	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000.....	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000.....	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000.....	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.....	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000.....	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000.....	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000.....	3.ª	45



De 60.000'01 á 80.000.....	2. ^a 50
De 80.000'01 á 100.000.....	1. ^a 75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándose ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de

cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances*, *Diario y Mayor*, y á razón de 2 y $\frac{1}{2}$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN	VALOR del timbre,
Hasta 100 pesetas.....	0 75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, sin el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y

Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representan, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre, siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectuen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.^o Los títulos de los socios.

2.^o Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.^o Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.^o Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II.

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.^o Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.^a, capítulo I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás caruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Seccion segunda

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de

inquilinos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.		Clase.	Timbre.
Desde	25 pesetas anuales á	50.	19. ^a 0'10
Desde	50'01 » » á	100.	18. ^a 0'25
Desde	100'01 » » á	150.	17. ^a 0'50
Desde	150'01 » » á	200.	16. ^a 0'75
Desde	200'01 » » á	300.	15. ^a 1
Desde	300'01 » » á	400.	14. ^a 1'50
Desde	400'01 » » á	600.	13. ^a 2
Desde	600'01 » » á	1.000.	12. ^a 3
Desde	1.000'01 » » á	2.000.	11. ^a 5
Desde	2.000'01 » » á	3.000.	10. ^a 10
Desde	3.000'01 » » á	4.000.	9. ^a 15
Desde	4.000'01 » » á	5.000.	8. ^a 20
Desde	5.000'01 » » á	6.000.	7. ^a 25
Desde	6.000'01 » » á	7.000.	6. ^a 30
Desde	7.000'01 » » á	8.000.	5. ^a 35
Desde	8.000'01 » » á	10.000.	4. ^a 40
Desde	10.000'01 » » á	15.000.	3. ^a 50
Desde	15.000'01 » » á	20.000.	2. ^a 75
Desde	20.000'01 » » á	30.000.	1. ^a 100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN.

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su caracter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCION CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de las Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes, elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siem-

pre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó tras-paso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea cualquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sean por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 ó 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de

esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto; sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incursos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.

Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID.

Escuela elemental de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el número 45, establecida en la calle de Luis Cabrera, núm. 16, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela elemental de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 57, establecida en la Fuente de la Teja, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la Elemental de Aravaca, con el sueldo legal de 625 pesetas anuales y 125 por aumento voluntario, teniendo además las retribuciones legales.

La plaza de Maestra de la Elemental de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de las Elementales de Morata de Tajuña y San Sebastián de los Reyes, cada una con el sueldo anual de 825 pesetas, y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Almurdiel, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Bolaños, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la Elemental de Abenójar, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestra de la de Ciudad Real, dotada con

el sueldo anual de 1.375 pesetas, 547'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdepeñas, con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 275 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Puertollano, con el de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Aliaguilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Saelices, con el sueldo anual de 825 pesetas, 80 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Santa Cruz de Moya, con el de 825 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 120 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Landete Salvacañete, cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Atienza, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 159'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cogolludo, con el sueldo anual de 825 pesetas, 112'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pastrana, con el de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Sacedón, con 825 pesetas, 55 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestra Auxiliar de la titulada del Centro en Segovia dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Superior, agregada como práctica á la Normal de Maestros de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, conforme al reglamento de 21 de abril último, que deberá percibir desde la fecha que en el mismo se dispone, hasta cuya época solo disfrutará el haber de 950 pesetas anuales, sin retribuciones ni casa habitación.

La plaza de Maestro de la elemental de Seseña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 105 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Bargas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Consuegra, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Seseña, con el de 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Val de Santo Domingo, con 825 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Las aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, y habrán de encabezarlas dirigidas al Excmo Sr. Rector de este distrito universitario, expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el pueblo y habitación donde deba enviárseles el nombramiento, caso de obtener alguno.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta Madrid* hasta el 25 de Octubre próximo, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, desde aquella fecha hasta el día 3 de Noviembre siguiente, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar a las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional,

Las citadas hojas deberán cerrarse dentro del termino de la convocatoria, y extenderse con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, certificándolas el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde los aspirantes se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y fechado dentro del termino de esta convocatoria.

Las Maestras que simultáneamente aspiren á las Escuelas elementales y a alguna de las plazas en las de párvulos, presentarán instancias por separado para éstas, haciendo en ellas referencia á la documentación que acompañen al pretender las Elementales de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 Noviembre citado.

La recusación de los Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición se harán con arreglo á lo preceptuado en el artículo 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 26 de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Policía de carruajes.

Denunciada por la Guardia civil la empresa de carruajes de D. Cristóbal Martínez, para la conducción de viajeros desde esta capital á Brihuega, por infracción del art. 26 del Reglamento vigente, he acordado imponer á dicha Empresa la multa de 10 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general.

Guadalajara 3 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 2.

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de Centenera, el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios, titulado Rebollar, para 20 cabezas de ganado vacuno, 20 mayor y 300 lanares, bajo el tipo de 345 pesetas, en el presente ejercicio, tendrá lugar la subasta de los mismos, bajo igual tipo y condiciones del Plan forestal, el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de dicho Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 3.

Por no haber tenido efecto la primera y segunda subasta, se sacan á la tercera el aprovechamiento de 21 pinos de la clase cábríos, que procedentes de derribos por los vientos se hallan recogidos en el Monte pinar de La Huerce, núm. 19 del catálogo y sitio denominado Barranco de la Fuente del Borbollón, la cual tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa el día 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo el tipo de 31 pesetas 50 céntimos y condiciones facultativas del pliego especial y general de aprovechamientos forestales.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN SANCHEZ.

Núm. 4

Concedido el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Yunquera, titulada Valderrodrigo, para 1.000 cabezas lanares, y habiendo aceptado los ganaderos de esta villa para 300 reses, se subastan los pastos restantes ó sea para 700 cabezas de la clase indicada por el tipo de 525 pesetas.

La subasta tendrá efecto el día 25 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en aquella Alcaldía, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 5

El día 24 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Higes la subasta de seis cargas de leña gruesa y seis de delgada, procedentes de cortas fraudulentas que se hallan depositadas en la Casa Consistorial de dicho pueblo, bajo el tipo de 750 pesetas.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 6

No habiendo aceptado los vecinos ganaderos de Alaminos el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos Propios, concedidos en el plan general de la provincia para el año forestal de 1892 á 93, para 600 cabezas de ganado lanar y 20 de cabrío y por la tasación de 480 pesetas, se anuncia la primera subasta, que tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, con asistencia del Ayuntamiento y con sujeción á las condiciones del pliego y las acordadas por el expresado Ayuntamiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 7.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos

concedidos en el monte Dehesa de los Valles, pertenecientes a los Propios de Algora, se subastan los sobrantes para 50 reses de ganado cabrio, bajo las condiciones del plan general de aprovechamientos forestales; la subasta tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo, a las doce en punto de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de dicho pueblo, presidiendo el acto el Sr. Alcalde.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 8.

No habiendo sido aceptado por los ganaderos de la villa de Alcocén en su totalidad, los pastos concedidos en el monte de Propios titulado Pinar, para el próximo año forestal, en las épocas desde 1.º de Octubre a 1.º de Abril, 1.º de Julio hasta últimos de Agosto, ambos venideros, bajo el tipo de 300 pesetas en su totalidad, y no habiendo aceptado estos ganaderos más que el pasto para 300 cabezas lanares de las 400 concedidas, se sacan a pública subasta las 100 lanares sobrantes, bajo el tipo de 75 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la expresada villa, el día 26 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana, estando además de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el expediente de su razón para que pueda enterarse del mismo la persona que á bien tenga.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 9.

No habiendo aceptado los ganaderos de Casa de Uceda los pastos correspondientes á tres reses vacunas, se anuncia la 1.ª subasta para el día 18 de Octubre próximo á las diez de la mañana, bajo el tipo de 15 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 10.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los aprovechamientos de pastos en el Monte Carrascal y Matas, de Aleas, se sacan a subasta los sobrantes para treinta reses vacunas, por el tipo de tasación correspondiente, la cual tendrá lugar el día 23 de Octubre próximo venidero á las doce del día, en la Casa consistorial, ateniéndose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 11.

No habiendo aceptado el único ganadero que existe en esta localidad los pastos concedidos en el plan general forestal del presente año de la Dehesa de Mantiel, titulada la Moratilla, para el pastoreo de 300 cabezas de ganado lanar en la cantidad de 225 pesetas; tendrá lugar la primera subasta de dichos pastos el día 27 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en la Casa consistorial y sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones generales.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1892.

El Gobernador.

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Clases pasivas.

De conformidad con lo que dispone la orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 26 del actual, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el día y orden que á continuación se expresa:

Días 3 y 4 de Octubre.—Perceptores que cobran por sí

Día 5.—Habilitados y apoderados.

Días 6 y 7.—Perceptores que cobran por sí.

Día 8.—Idem sin distinción.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda.—P. O.—Julio Muñoz.

—3148

Ayuntamientos constitucionales.

HUERTAHERNANDO.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos del ejercicio de 1892 á 1893, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar el que lo crea conveniente, pues pasados los ocho días señalados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Huertahernando 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Deogracias Abanades.—El Secretario, Luis Díaz.

—3170

HONTOVA.

Por D.ª Francisca Higuera, vecina de esta villa, se me da parte que en el día de ayer y hora de las cuatro de su tarde, ha desaparecido una yegua de su propiedad, de la clase y señas que á continuación se expresan y que según noticias que ha podido adquirir la interesada estuvo en el inmediato pueblo de Escopete de siete á ocho de la misma.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades de esta provincia y especialmente á las de los pueblos limítrofes, indaguen si existe en alguna de sus respectivas jurisdicciones, y en caso afirmativo me den conocimiento para que la interesada pueda pasar á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Hontova 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Rufino Ambite.

—3146

Señas de la caballería.

Una yegua, alzada un dedo sobre la marca, pelo negro, edad 6 años, hierro en el anca derecha una M con un óvalo enlazado, una estrella pequeña en la frente y una rozadura en la cadera izquierda de pequeñas dimensiones.

VALDEARENAS.

Habiendo desaparecido de donde se hallaba pastando en la noche del día 28 del actual, una mula cuyas señas se expresarán á continuación, de la propiedad de Bernabé Valdeita, de esta vecindad, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde se encuentre, la pongan á disposición de esta Alcaldía.

Valdearenas 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Luciano García.

—3144

Señas de la mula.

Pelo negro, un poco cana, edad de 4 á 5 años, alzada entre cinco y seis cuartas proximamente, herrada de la mano izquierda y las dos patas; en el lomo tiene una herida recién causada, debajo del rabo una rozadura, y en la frente una estrella pequeña.

AMAYAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la ha venido desempeñando, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño y edad legal, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, que pasados que sean se proveerá.

Amayas 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Ceferino Marco.—P. O.—El Secretario interino, Mariano Romero.—3156

GASCUENA.

Por mi convecino Eugenio Parra y Parra, se me da parte en este día que el 24 del actual desapareció al llegar al pueblo una res vacuna hembra, que adquirió en la feria de Jadraque por compra á un vecino del inmediato pueblo de Zarzuela, Lázaro N., la cual, á pesar de las diligencias practicadas, no ha sido habida.

Se interesa de las Autoridades se sirvan ordenar su busca y dar cuenta á esta Alcaldía para su recogida, quedando en satisfacer los gastos causados.

Gascuña 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Somolinos.—3157

Señas de la res.

De cuatro años, pelo negro con cinta roja toda la columna vertebral, cuerna cerrada y un poco ancha. Se ignora si lleva señal en las orejas; es bastante recogida y en buenas carnes.

TOMELLOSA.

Habiéndose agregado á las caballerías de mi propiedad en la noche del 30 de Septiembre último, un macho muleto, al parecer desmandado, de las señas que á continuación se expresan, el que acto seguido fué depositado en la posada del vecino de esta villa Eugenio López, se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivas jurisdicciones para que el dueño de quien proceda se presente á recogerlo; debiendo venir provisto de la certificación correspondiente en la que acredite que es su verdadero dueño, tan pronto como en el periódico oficial de la provincia aparezca su inserción.

Tomellosa 2 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Marín.—P. S. M.—Marcelino Parlorio.—3155

Señas del macho.

Muleto, lechar, de 2 años de edad, pelo negro, de unas seis cuartas de alzada, con unos pelos blancos encima y debajo de ambas rodillas, efecto de la sogá ó traba, el ucpo bastante negro, sin herrar de las cuatro extremidades.

TORDESILOS.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de los pueblos de Tordesilos, Setiles y Tordellego de esta provincia y Ródenas de la de Teruel, cuyos pueblos son los que componen la asociación para el partido Médico; su dotación consiste en 150 pesetas por la asistencia de

las familias pobres de los cuatro pueblos, pagadas de los fondos de sus respectivos presupuestos municipales, además por la asistencia de los vecinos pudientes que componen esta asociación le serán satisfechas al finalizar el año la cantidad de quinientas fanegas de trigo centeno.

Los aspirantes á esta plaza presentarán las solicitudes en forma legal hasta el día 31 de Octubre próximo venidero, sin que sean admitidas nada más que los que presenten el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, expedidos en las Universidades del reino. El agraciado tendrá la residencia en el pueblo de la fecha, estando los demás bastante próximos y buen camino.

Tordesilos 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Domingo Lopez.—3153

ALGORA.

Publicada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el periódico oficial número 75, correspondiente al 22 de Junio último, durante el plazo del anuncio se presentaron bastantes solicitudes aspirando á dicha plaza; pero no habiéndose presentado ninguna adornada de los requisitos en el nominado anuncio exigidos, el Ayuntamiento que presido, en acuerdo de este día de la fecha, tiene acordado que se anuncie nuevamente la vacante de dicha Secretaría, señalándose como dotación anual la cantidad de 600 pesetas, más por la formación de repartos y expedientes que afecten al Municipio 100 pesetas, cuyo importe será satisfecho con cargo al presupuesto, por trimestres vencidos.

Asimismo, aunque separadamente, se halla también vacante la plaza de sacristán organista de esta parroquia, dotada con 60 pesetas que abona la fábrica, derechos de pié de altar y cuatro celemines de trigo que por iguales abona cada vecino.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar uno y otro cargo, dirigirán sus solicitudes acompañadas de las certificaciones de conducta y hoja de servicios en cuanto á la primera al Sr. Presidente del Ayuntamiento, y relativamente á la segunda al Sr. Cura encargado de la parroquia, en el término de quince días, contados desde que aparezca el presente en el periódico oficial, pasados éstos no se admitirán.

Algora 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Epifanio Jalvo.—El Cura Regente, Tomás Herranz.—3145

ARAGONCILLO.

Se halla vacante desde el día 29 del actual, la plaza de ministrante y barbero de este pueblo; su dotación consiste en 100 fanegas de centeno de buena especie, cobradas por el interesado en la época de la recolección; también podrá contratarse con alguno de los pueblos limítrofes si conviniere en ello el interesado y este vecindario; las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 20 de Octubre próximo.

Aragoncillo 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Santos Hernando.—3143

HINOJOSA.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación anual de 200 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Hinojosa 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Navarrete.—3142

DURÓN.

El Ayuntamiento que presido ha señalado el día 28 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de la construcción de un trozo de carretera municipal que atraviese las calles Real y de Mesones de esta población, hasta enlazar con la que está construyendo el Estado desde la Esperanza á Budia, bajo el tipo de 3.010 pesetas á que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la legislación vigente, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 151 pesetas.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores segunda licitación, cuya primera puja será por lo menos de 10 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en el periódico oficial, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días, pues de lo contrario se declarará nulo el acto con pérdida del depósito provisional.

Durón 28 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Julián Rebollo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Septiembre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un trozo de carretera municipal que ha de atravesar las calles Real y de Mesones de la villa de Durón, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por las que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PALMACES DE JADRAQUE.

En este pueblo se hallan depositadas dos vacas, de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron encontradas en las viñas de este término el día 25 del actual.

Lo que se hace público, para que su dueño se presente á recogerlas, previas las formalidades debidas y abono de daños y gastos.

Palmares de Jadraque 26 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Sandalio Atienza.

Señas de las vacas.

Una negra, de buena alzada, corpulenta, abultada de ubre y mamas, corni ancha, espuntada y en el cuerno derecho tiene un barreno

Otra peio castaño y una lista más clara en el lomo, más pequeña que la anterior, recogida de cuerna y señalada con un aterro en el anca derecha. —3185

BUDIA.

El repartimiento del déficit de consumos y sal del año económico actual de 1892 á 93 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo las personas en el inscritas pueden presentar las reclamaciones que estimen procedentes con arreglo al artículo 90 del Reglamento, y terminado aquel se reunirá la Junta repartidora al día siguiente, hora de las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial para resolver las reclamaciones que se interpongan hasta el acto del juicio de agravios.

Budia 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Bermejo. —3182

LA YUNTA.

El repartimiento de la contribución de consumos y sal de este término municipal correspondiente al ejercicio económico actual de 1892 á 93 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para oír reclamaciones, pues pasados que sean no serán admitidas por justas y legales que fueren.

La Yunta 26 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Faustino Sanz. —3183

LA TOBA.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento del impuesto de consumos y sal, como el gremio del grupo de líquidos, correspondientes al año económico de 1892 á 93, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales no se admitirán por justas que sean.

La Toba 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juan de Mingo. —3184

JADRAQUE.

Casildo Guzman, vecino de Carranquel (Toledo), me participa que en la noche del 24 al 25 del corriente, se le marchó una vaca negra, cornialta, recién parida, de seis á siete años.

Se suplica á las Autoridades en cuyo poder se encuentre se sirvan ponerlo en mi conocimiento, á los efectos oportunos.

Jadraque 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, León Carretero. —3181

MEGINA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Megina 26 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Roman Abad. —3178

CENDEJAS DE LA TORRE.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-Organista de este pueblo; su dotación consiste en 40 pesetas anuales que abona la fábrica de la Iglesia, 3 celemines de trigo puro cada un vecino también anual que podrán reunirse próximamente 30 fanegas, y los derechos de pie de Altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi autoridad y Sr. Cura párroco de la misma hasta el 15 del próximo Octubre.

Cendejas de la Torre 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio Navarro.—El Secretario, Máximo Lacle. —3179

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa y recargo impuesto al Alcalde de Arbeteta D. Tiburcio Sacristan, por el Gobierno civil de la provincia, por no haber satisfecho á un Delegado de dicho Gobierno el importe de las dietas devengadas, con motivo de la formación de oficio del presupuesto adicional del ejercicio de 1890 á 1891, se sacan á la venta en pública subasta por su valor, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Dos asientos de pino, tasados en 1 peseta 25 céntimos.

Una silleta de pino, en 50 céntimos.

Una sarten de hierro pequeña usada, en 75 id.

Una finca rústica en término de Arbeteta y sitio denominado la Cuesta de la Barga, de haber una fanega; linda al S. y M. camino de los Serranos, P. y N. herederos de Felipe Alonso, en 50 pesetas.

Total 52'50 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta, el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 27 de Septiembre de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

—3186

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Alcolea y Félix García, vecinos de Valtablado del Rio, en causa que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado por el delito de corta y sustracción de leñas, se sacan á pública subasta por su valor, los bienes siguientes:

Bienes embargados á José Alcolea García.

Una cuarta parte de la casa que habita proindiviso con varios herederos de Venancio Alcolea, en el radio de esta población, la cual fué tasada en 187'50 pesetas.

Un pedazo de tierra con cuatrocientas posturas, en el sitio llamado Labros; linda Saliente Marcelo Alcolea y Poniente Manuel Guerrero, en 50 id.

Otra tierra de pan llevar en el Rocho!, de haber unos cuatro celemines; linda Saliente lleco y Poniente Casimira Moreno, en 10 id.

Otra idem en la Huelga con doscientas posturas; que linda Saliente Manuel Guerrero y Poniente el mismo, en 25 id.

Otra tierra en la Fuente, de haber seis celemines; linda Saliente Barranco y Poniente lleco, en 4 id.

Otra en las Labores, de haber seis celemines; linda Saliente Ventura García y Poniente Francisco Benite, en 25 id.

Suma, 337'50 pesetas.

Bienes embargados á Félix García.

Una tercera parte de la mitad de la casa que habita su madre Casimira Moreno, la cual se halla proindivisa con sus hermanos y madre, en 85 id.

Una parte de viña en el Peral con unas trescientas vides; linda Saliente y Poniente alinde, en 75 id.

Total, 160 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Valtablado del Rio, el día 20 de Octubre próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de su tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 29 de Septiembre de 1892.—Fer-

nando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. 3138

Juzgados municipales

TORDELRAIANO.

D. Calixto Utande Gomez, Juez municipal del pueblo de Tordelrábano.

Hago saber: Que para reintegrar al Estado el papel de oficio invertido en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado municipal, á instancia de Manuel Lafuente Perez, vecino de la villa de Paredes, y pago de las costas causadas en el mismo, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, se sacan á pública subasta las fincas rústicas siguientes, sitas en término de Paredes, á saber:

Una tierra en los Valles, de seis celemines, ó sean 15,53 áreas; linda Saliente Rafael Ruiz, Mediodía Pantaleón Catalan, Poniente barranco y Norte José Perez, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Salida, de seis celemines, ó sean 15,53 áreas; linda Saliente paso, Mediodía prado, Poniente Pedro Ortega y Norte senda de los Calzadizos, en 30 id.

Otra en la Cueva de la Barrera, de tres celemines, que hacen 07,76 áreas; linda Saliente José Casado, Mediodía Sandalio Sanz, Poniente camino y Norte liego, en 16 id.

Otra debajo de Rebollar, de tres celemines, ó sean 07,76 áreas; linda Saliente Rafael Ruiz, Mediodía liego, Poniente Eleuterio Ranz y Norte liego, en 40 id.

El remate tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor porque salen á subasta las mencionadas fincas, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Tordelrábano 26 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Calixto Utande.—El Secretario, Isidro Gonzalo y Alvaro.

—3180

PARTE NO OFICIAL.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA TESTAMENTARIA

DEL EXCELENTÍSIMO

SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO

MADRID.

Arriendo de la Dehesa titulada *Estena*, sita en el pueblo de Helechoza de los Montes, provincia de Badajoz, y perteneciente á la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El arriendo de los Millares y Quintos, de que se compone la Dehesa, se hará á pasto y labor, y en subasta pública extrajudicial. Esta será doble y simultánea en esta Corte, Palacio Ducal, Vistillas 7, y en la casa Administración de Herrera del Duque, Cabeza del Partido Judicial; se hará por pujas á la llana, y tendrá lugar á las once de la mañana, el día 25 del próximo Octubre.

Los pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en ambas dependencias de Madrid, y Herrera, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Administrador Judicial, C. Y. de Aldecoa.

—3, 12 y 21.

SE NECESITA UN JOVEN

que haya cursado la escritura y pueda hacer servicio en una Escribanía.

Dirigirse á D. Juan Carrasco, Abogado, Guadalajara.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.